

JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JI-005/2020 Y ACUMULADOS JI-006/2020, JDC-112/2020 Y JDC-113/2020

PROMOVENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIOS: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, FERNANDO GALINDO ESCOBEDO Y FRANCISCO JAVIER REYES DOMIGUEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 2-DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA**, el acuerdo **CEE/CG/85/2020**, dictado por el **Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**.

Glosario

Notas:

- *Las fechas que se contienen en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.*
- *La identificación de los municipios es conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Hernández Reyes:	Galileo Hernández Reyes
Cruz Lugo:	Perla Lizeth Cruz Lugo
Acto reclamado o combatido o impugnado:	Acuerdo identificado con clave CEE/CG/85/2020, emitido por el Consejo General de la CEE, por el que se resuelve la integración de las Comisiones Municipales Electorales del Estado para el proceso electoral 2020-2021
CEE:	Comisión Estatal Electoral
CME:	Comisión Municipal Electoral
COTAI:	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE
INE:	Instituto Nacional Electoral
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Normas Especiales:	Normas Especiales para la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano emitidas por el Tribunal Electoral del Estado que se contienen en el Acta de Sesión Extraordinaria de Pleno, celebrada el diez de

	noviembre de dos mil catorce y publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete del propio mes
Promoventes:	MC, PAN, Hernández Reyes y Cruz Lugo
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Presentación de medios de impugnación

a. Demanda interpuesta por MC. MC interpuso, el doce de diciembre, Juicio de Inconformidad en contra del acto reclamado, en su demanda formuló como agravios, sustancialmente, una indebida designación de quienes integran la CME de Monterrey.

En este sentido, señaló que en la designación de Verónica Vela Loredó no se consideró el parámetro de conocimiento de la materia electoral, como tampoco el criterio contenido en el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, puesto que la mencionada no tiene ningún conocimiento ni experiencia en materia electoral.

En este tenor acusa que el Consejo General debió fundamentar y motivar el por qué se consideró que Vela Loredó cumple con el rubro de conocimiento en materia electoral, siendo el caso que, conforme a la información contenida en el Anexo 3 del acto impugnado, se desprende que no cuenta con experiencia electoral, mientras que en el anexo 4, se advierte que su puntaje fue de cero puntos; de lo que concluye que se viola el principio de certeza previsto en el artículo 41, fracción "III", de la Constitución Federal.

Asimismo, señala que en términos del criterio contenido en la ejecutoria identificada con la clave SUP-JDC-205/2012, en el acto combatido se observa una indebida fundamentación y motivación al justificarse el por qué las personas seleccionadas cumplen con el requisito de participación comunitaria.

Aunado a lo anterior, MC afirma que el Consejo General realizó una indebida fundamentación y motivación al determinar el por qué los integrantes cumplen con el requisito de pluralidad cultural, ello, al considerar que la pluralidad cultural se refiere a la participación de pueblos indígenas y minorías subrepresentadas.

Por otra parte, se duele de la determinación de Consejo General, puesto que, a su criterio, en razón de que la Sala Superior encontró irregularidades imputables a la CME de Monterrey en la elección para el Ayuntamiento de Monterrey del pasado proceso electoral, por lo tanto, estima que José Roberto Covarrubias Ávila y Emanuel Gildardo Saldaña Mendoza, quienes integraron dicha CME no cuentan con el prestigio público y profesional que, contrario a la norma, avaló el Consejo General.

Por último, considera que el Consejo General omitió plasmar las consideraciones que sustentaran la valoración cualitativa de los participantes designados respecto de las otras personas que contendieron, a fin evidenciar el porqué de entre diversos perfiles prevalecen unos sobre otros, es decir, un ejercicio de comparación.

Demanda interpuesta por Hernández Reyes. El doce de diciembre Hernández Reyes, quien se auto adscribe como persona indígena migrante residente en esta ciudad, planteó Juicio Ciudadano en contra del acto reclamado. En su demanda se duele, esencialmente, que se suscita una vulneración a los derechos de participación política indígena para la integración de la CME de Monterrey.

Sobre dicho aspecto, argumenta que si bien el porcentaje de población indígena en Monterrey asciende a “4.38%”-cuatro puntos con treinta y ocho décimas, la autoridad dejó de tomar en cuenta: a) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos de órganos colegiados de organización de elecciones y b) la doble situación de vulnerabilidad de ser indígena y ser migrante.

Luego entonces, afirma que el Consejo General no aplicó debidamente los criterios orientadores para la integración de la CME de Monterrey, a saber, paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Sostiene que para la integración de la CME de Monterrey se debió atender al estricto orden de prelación obtenido en la calificación final de cada aspirante, ponderación de sus perfiles y la aplicación de los criterios orientadores.

Demanda interpuesta por Cruz Lugo. Cruz Lugo presentó Juicio Ciudadano el trece de este mes, en su demanda alegó, toralmente, que a pesar de haber cumplido con la prevención recaída a su solicitud para integrar la CME de Aramberri, el Consejo General no le notificó ni le informó si podía seguir participando en el proceso de integración, vulnerando su derecho de participación para integrar el órgano electoral municipal, ello, puesto que considera que se le excluyó indebidamente del proceso de designación.

Demanda interpuesta por el PAN. El pasado día trece, el PAN presentó Juicio de Inconformidad contra el acto reclamado, en su escrito argumenta, fundamentalmente, que aquél carece de motivación para sustentar las designaciones contenidas, ello, puesto que no se advierten los criterios objetivos que se siguieron para efecto de proceder a esas designaciones, toda vez que, sostiene, se hicieron distinciones entre quienes aspiraban a los cargos, sin precisar el porqué de las mismas. En este sentido, el PAN indica que el Consejo General evadió referir la comparación curricular y verificación de requisitos legales por parte de cada uno de los aspirantes.

Así las cosas, el PAN advierte que, respecto de la CME para Allende y General Zuazua, las personas propuestas integran por primera ocasión un cargo como consejeras y consejeros; sin embargo, afirma que no es consistente que el Consejo General, por una parte, reconozca la experiencia de personas y nombrarlas a fin de designarlas para un cargo, y por la otra, nombrar a otras personas a puestos idénticos precisamente por no tener experiencia.

Al efecto, indica que José Heriberto Tamez Leal, quien obtuvo una evaluación de cero sobre diez puntos en materia de conocimiento electoral y que ocupaba el lugar doce de catorce personas, fue nombrado presidente de CME de Allende.

En este mismo sentido, alega que para la CME de General Zuazua, se identifican que existen cuatro reservas con mejor puntaje que las personas que fueron designadas.

En lo tocante a la CME de Los Aldamas, trae a la vista que no se designó al aspirante masculino pues este obtuvo una ponderación final menor que los aspirantes designados, sin embargo, al observar el caso de la CME de Allende, se tiene que se designó a una persona con una ponderación más baja que las personas de reserva. Con lo que se denota la incongruencia en el criterio asumido por el Consejo General.

Para la integración de la CME de Los Aldamas, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Doctor Coss, Doctor González, General Treviño, General Zaragoza, Hidalgo, Higuera, Iturbide, Lampazos de Naranjo, Marín, Mier y Noriega, Mina, Los Ramones, Rayones, Salinas Victoria, Santiago, Vallecillo y Villadama, el PAN menciona que el Consejo General fue omiso en motivar debidamente por qué en esos municipios no se observa el principio de paridad, dejando fuera a personas que cumplen con todos y cada uno de los requisitos; al efecto, indica que si fuera el caso apartarse de una integración paritaria, dos mujeres y dos hombres, en la que prevaleciera el género femenino, aún y cuando existan suficientes aspirantes masculinos, correspondía al Consejo General establecer la fundamentación y motivación de dicha decisión.

En este orden de factores, el PAN apunta lo siguiente:

- Para la CME de Cadereyta Jiménez, indica que son cuatro personas mejor evaluadas que al menos un integrante, añade que una de ellas es hombre y, con su designación, se respetaría una integración paritaria de dos personas de cada género.
- En la designación de la CME de Higuera, menciona que el último es hombre con diferencias de decimales entre él y la persona vocal, a su vez, alega que hay tres reservas mejor evaluadas que al menos un integrante de la CME.
- Respecto de la CME de Marín, advierte que hay tres personas mejor evaluadas que al menos dos integrantes y, que una de ellas, es hombre, con lo cual se respetaría la paridad.
- Por lo que hace a la CME de Mier y Noriega, precisa que una persona es mejor evaluada que al menos un integrante de la CME y que dicha persona es hombre, con lo que se respetaría una integración paritaria de dos personas de cada género.
- En cuanto a la CME de Los Rayones, dice que el último lugar de la ponderación final es hombre con diferencias de decimales entre él y las dos personas peor evaluadas; además, hay tres reservas mejor evaluadas que al menos un integrante de la CME. La paridad de género es empleada en detrimento de la función electoral.
- En lo tocante a la CME de Santiago, las dos personas con las puntuaciones más bajas fueron designadas como integrantes de la CME; al respecto, advierte que más de una persona con mejor puntaje es hombre, y su integración respetaría la conformación paritaria.
- Sobre la integración de la CME de Vallecillo, sostiene que una persona hombre fue excluida a pesar de tener mejor puntaje final. Al efecto, de designarse a dicha persona, se respetaría la conformación paritaria de dos personas de cada género.

Por otra parte, señala que 187-ciento ochenta y siete personas que fueron clasificadas como arriba del promedio fueron designadas como reservas, en los cuales eran en muchos casos mejores puntuaciones; ante tal circunstancia, estima que el Consejo General se condujo de manera arbitraria y discrecional en los municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, Galeana, García, San Pedro Garza García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Hualahuis, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago y Villadama.

El PAN indica que “*a contrario sensu*”, 45-cuarenta y cinco personas que se encuentran por abajo del promedio estadístico sí fueron aprobadas para ser integrantes de las CME de Agualeguas, Los Aldamas, Allende, Apodaca, Aramberri, Ciénega de Flores, China, Doctor Coss, Galeana, García, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Higuera, Iturbide, Juárez, Marín, Mier y Noriega, Mina, Monterrey, Parás, Los Ramones, Rayones, Santiago y Vallecillo.

En esta misma tónica, el PAN se duele de que en los siguientes municipios se advierten mejores evaluaciones del personal determinado como reserva, en lugar de uno o varios miembros de la CME respectiva: Allende, Monterrey, Guadalupe, Santiago y Escobedo.

En otro orden de ideas, indica que resulta ilegal la designación de Karla Eugenia González Narvéez para integrar la CME de Monterrey, pues estima que la circunstancia de que dicha persona fungió como integrante de la CME de Escobedo en el proceso 2017-2018 y simultáneamente era empleada de la COTAI, la excluye de la posibilidad de acceder al encargo dado que no ha sido diligente, ética ni profesional.

Por último, considera que en el acuerdo no se atendieron los principios de fundamentación, motivación y certeza electoral, puesto que el Consejo General en algunos casos se conducía por un criterio, por ejemplo, el de experiencia en procesos anteriores, mientras que, en otros casos, favoreció a quienes se integrarían por primera vez a una CME.

2.2. Admisión

a. Respecto al Juicio de Inconformidad de MC. El pasado día quince, se admitió a trámite el juicio con la clave **JI-005/2020**, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

b. Respecto al Juicio Ciudadano de Hernández Reyes. El quince de diciembre, se radicó el Juicio Ciudadano bajo la clave **JDC-112/2020**, se ordenó la sustanciación del medio impugnativo y, desahogados los trámites conducentes, se admitió el día veintitrés siguiente.

c. Respecto al Juicio Ciudadano de Cruz Lugo. El dieciséis de este mes, se radicó el Juicio Ciudadano bajo la clave **JDC-113/2020**, se ordenó su tramitación y, desahogado el procedimiento previsto por la norma aplicable, se admitió el día veintitrés siguiente.

d. Respecto al Juicio de Inconformidad del PAN. El dieciséis de diciembre, se admitió a trámite el juicio con la clave **JI-006/2020**, se ordenó el emplazamiento respectivo y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

2.3. Audiencia de ley

El día y hora señalados en cada uno de los Juicios de Inconformidad, se celebraron las audiencias de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

2.4. Estado de sentencia

De conformidad con lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral, en donde se dispone que, una vez concluida la audiencia de ley del Juicio de Inconformidad se deberá dictar la resolución o sentencia dentro de un plazo no mayor de diez días, se tiene que finalizadas las audiencias correspondientes se pusieron en estado de sentencia tales procedimientos.

Por otra parte, acorde a lo previsto en el capítulo de Plazos y Términos de las Normas Especiales que rigen la tramitación del Juicio Ciudadano, en donde establece que, transcurrido el plazo correspondiente a la presentación del informe circunstanciado deberá dictarse dentro de un plazo no mayor a diez días la resolución o sentencia, luego, al no haber mayores diligencias por desahogar, corresponde dictar la sentencia dentro del término reglamentario.

2.5. Acumulación

El veinticuatro de diciembre se ordenó la acumulación de los autos de los expedientes **JDC-**

112/2020, JDC-113/2020 y JI-006/2020 al del JI-005/2020, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 324 de la Ley Electoral.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver tanto el Juicio de Inconformidad como el Juicio Ciudadano, según se desprende de lo previsto en el artículo 286, fracción "II", inciso "b", de la Ley Electoral y en las Normas Especiales, respectivamente.

En este sentido, conforme a los autos de radicación y admisión que obran en el sumario, se tiene que las acciones que motivan los juicios, cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las demandas.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamiento del problema

Por cuestión de método y atendiendo a la similitud sustancial de los agravios formulados por MC, Hernández Reyes y el PAN, se estima pertinente que el análisis de los conceptos de violación hechos valer por tales promoventes se realice, en sus coincidencias, en forma conjunta y, en sus diferencias, de forma individual, sin que ello les depare perjuicio alguno.

Asimismo, y atentos a la identificación de los agravios que se contiene en el apartado "2.1" de la presente sentencia, se estima innecesaria su transcripción, sin que tal circunstancia exima la obligación de este Tribunal Electoral de atender cada uno de los aspectos que hacen valer.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios orientadores "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "*visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común*", así como "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**", del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, "*publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil*" y, la jurisprudencia "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", de la Sala Superior, localizable en "*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6*".

En este orden de factores se tiene que MC, Hernández Reyes y el PAN se duelen, en esencia y en lo común, de una indebida fundamentación y motivación, en razón de lo siguiente:

- Que el Consejo General no genera certeza alguna con la forma de realizar las designaciones para integrar diversas CME, puesto que no existe consistencia en el criterio empleado para seleccionar a quienes conforman la CME, dado que en ocasiones se privilegia un aspecto el cual, en otras, se desestima.
- Que tampoco existe la debida fundamentación y motivación que permita conocer con claridad y a cabalidad, cómo se aplicaron los criterios de evaluación aludidos en el artículo "9.2" del Reglamento de Elecciones tanto en el conjunto de quienes integran la CME como en lo individual, al igual que de manera comparada entre todos los aspirantes, de tal suerte que se conozca por qué se excluye un perfil que, en apariencia, se destaca del designado o, bien, permitiría una integración paritaria de géneros.

Al respecto, cabe aclarar que cada uno de los promoventes aludidos realizan menciones puntuales respecto de personas y municipios, mismas que se atenderán conforme al análisis de la premisa que hacen valer.

Por su parte, Cruz Lugo, se duele, toralmente, que a pesar de que a su consideración cumplió con la prevención recaída a su solicitud para integrar la CME de Aramberri, el Consejo General fue omiso en informarle lo conducente, siendo el caso que dicha autoridad resolvió la integración de esa CME sin, aparentemente, considerarla.

Al efecto, obra en el sumario copia certificada del acto reclamado y sus anexos, así como de las constancias impugnadas, mismas que le generan a este Tribunal Electoral plena convicción respecto de su emisión y contenido, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b", de la Ley Electoral, toda vez que se trata de una documental pública expedida por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Así la cosas, resulta pertinente traer a la vista los criterios generales sobre la garantía de una debida fundamentación y motivación en los actos de autoridad.

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Sobre este particular, es de explorado derecho que "*fundar*" un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto, esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, mientras que "*motivar*" conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Bajo esta perspectiva, cobra relevancia la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la cual se destaca con meridiana claridad que el aspecto formal de la garantía de legalidad y su finalidad se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoirdad, según se desprende de su texto:

*"Registro digital: 175082
Jurisprudencia
Materias(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXIII, Mayo de 2006
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado***

poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado,** exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, la falta o insuficiente fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por los promoventes que giran en torno a la violación al principio de legalidad, se harán, según el caso, distinguiendo si el Consejo General omitió manifestar la fundamentación y motivación o bien, si fue insuficiente o indebida la contenida en el acto reclamado, ello, a la luz de la finalidad de la garantía, se reitera, de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar su decisión.

4.2. El Consejo General tiene el deber de fundar y motivar la designación de quienes integren una CME, de manera individual y completa, particularizando la posición de cada aspirante en relación con el resto, acorde a los criterios de ponderación aprobados

En principio corresponde traer a la vista el hecho notorio consistente en que el Consejo General, el pasado nueve de octubre, mediante el acuerdo **CEE/CG/48/2020**, resolvió lo relativo a la emisión de la Convocatoria para integrar las Comisiones Municipales Electorales para el proceso electoral local “2020-2021”. Al respecto, del acuerdo de mérito, se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

“Requisitos para ser miembro de las CME.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 párrafo quinto de la Ley Electoral, las y los miembros de las CME deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate y reunir además los siguientes requisitos:

(...)

Criterios orientadores

(...)

Atendiendo a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, para la designación de las y los consejeros electorales de consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático; y,
- f) Conocimiento de la materia electoral.

En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

El procedimiento de designación de las y los consejeros municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

El acuerdo de designación correspondiente deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo municipal como órgano colegiado.

(...)

Etapas del proceso de designación

(...)

La valoración curricular de las y los interesados, se realizará considerando los siguientes aspectos: 1. Nivel académico; 2. Prestigio público o profesional; 3. Compromiso democrático; y, 4. Conocimiento y experiencia en materia electoral.

La ponderación de la valoración curricular será del 70% del total de la calificación final, el cual se desglosará de la siguiente manera:

- El 40% para el nivel académico con el cual cuente, de acuerdo a los grados de estudios que tenga.
- El 10% para Prestigio Público o Profesional: considerando con el que cuentan las y los interesados a integrar las CME y que se destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- El 10% para Compromiso Democrático: se valorará la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyeran al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, estado o bien, de su municipio según lo hayan expresado en el escrito de razones por las cuales aspira a ser integrante de la Comisión Municipal Electoral, de la cual son sufragantes.
- El 10% para el Conocimiento y experiencia en materia electoral: se valorará de acuerdo con las experiencias o conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales, cómo en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Por su parte, la entrevista tendrá una ponderación del 30% sobre la calificación final y será asignada por cada Consejera y Consejero Electoral en el ejercicio de su facultad discrecional.”

En esta tesitura, del acuerdo **CEE/CG/48/2020**, se observa que para la designación de las y los consejeros municipales, quienes aspiren deben:

- ✓ Acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;

- ✓ Sujetarse a una valoración curricular y una entrevista; en esta tesitura, para la valoración y entrevistas se tomarán en consideración criterios análogos implementados por el INE en la designación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que, conforme a la normativa de dicho instituto nacional, son aquellos que garantizan la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes;
- ✓ Asimismo, para la designación de quienes integren la CME, se deberán tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:
 - a) Compromiso democrático;
 - b) Paridad de género;
 - c) Prestigio público y profesional;
 - d) Pluralidad cultural de la entidad;
 - e) Conocimiento de la materia electoral, y
 - f) Participación comunitaria o ciudadana.

Ahora bien, tanto MC, Hernández Reyes y el PAN alegan que el Consejo General no realizó la fundamentación y motivación que correspondía, puesto que a pesar de haberse establecido lineamientos para la designación de quienes integren las CME, no se atendieron en el acto reclamado, produciendo una falta de certeza respecto del criterio empleado para la integración de cada una de las municipalidades, dejándolos en estado de indefensión al no conocer las particularidades por las que algunas personas fueron excluidas ni las causas por las cuales un criterio de selección variaba de un municipio a otro.

En este orden de factores, resulta orientador y aplicable en la especie el estudio contenido en la ejecutoria identificada con la clave **SM-JRC-002/2016** que dictó la Sala Monterrey al analizar un caso similar en el cual convergían lineamientos idénticos para la designación de integrantes de organismos municipales electorales, al efecto, la citada autoridad precisó que las determinaciones administrativas en las que se designan y, por ende, también se excluyen aspirantes, como el caso que nos ocupa, tienen *“una incidencia directa respecto al ejercicio del derecho político al acceso de la función pública, que tiene sustento en los artículos 35, fracción VI de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo tanto, deben contener una debida fundamentación y motivación que las soporte, a fin de que no sea arbitraria”*.

Al efecto, la Sala Monterrey delimitó para los casos como el que ahora se analiza, los siguientes criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado en torno al alcance del derecho político al acceso de la función pública:

- *“Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”;*
- *Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”;*
- *Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”;* y
- *Que “[e]n los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”*

En esta línea argumentativa, en la ejecutoria de referencia se indicó que *“para tenerse por satisfecha la exigencia de motivación y fundamentación, el Dictamen debió observar*

necesariamente los requisitos y criterios transcritos, particularizando la posición de cada aspirante y las razones para elegirlo, de ser el caso, destacando sus cualidades positivas o negativas, con relación al resto, a efecto de elaborar una propuesta que garantizara en la mayor medida posible la consecución del perfil exigido para el ejercicio del cargo de consejero municipal y distrital. (énfasis de origen).

En este tenor, corresponde precisar que en el apartado de **“Criterios orientadores”** del citado acuerdo **CEE/CG/48/2020**, se prevé claramente que para la designación de quienes integren la CME tendrá que **“acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo municipal como órgano colegiado.”**; tal disposición, a la luz de los razonamientos contenidos en la ejecutoria orientadora, hace indispensable que, en un primer lugar, se realice el análisis particularizado de cada uno de los perfiles para identificar la acreditación de los requisitos y criterios previstos en la acuerdo y convocatoria, porque, según apunta la Sala Monterrey, **“solo así resulta posible la realización –de manera posterior– de una ponderación para valorar el cumplimiento de los criterios en cada uno de los consejos en su conjunto”**.

En este contexto, siguiendo el criterio aludido, la determinación que se analiza requiere un dictamen en donde se refleje de manera pormenorizada, exhaustiva y en forma individual, los razonamientos sobre la evaluación curricular (instrucción escolarizada, experiencia, conocimiento en la materia electoral y resultado de la entrevista) de cada uno de los aspirantes propuestos, a fin de tener razonada, sin lugar a dudas, su idoneidad para ocupar el cargo de consejero electoral.

Sin embargo, ese aspecto no es suficiente, puesto que, además, conforme al razonamiento expuesto por la Sala Monterrey tratándose de designaciones por concurso, debe hacerse **“mención de los motivos y fundamentos que dieron lugar a desestimar a quienes no fueron designados a pesar de que en el procedimiento respectivo se concluyó que –a la luz de los expedientes recibidos– resultaban idóneos para desempeñar el cargo ... lo cual era indispensable porque de esa manera se les hubiesen proporcionado los elementos para que, al ejercer su derecho de defensa mediante la promoción de los medios de impugnación correspondientes, desvirtuaran las razones en que se soportaron los nombramientos”**. (énfasis añadido).

Así las cosas, es inconcuso que el acto reclamado carece de la debida motivación respecto de los criterios empleados para la designación de integrantes de las CME combatidas, toda vez que no se exponen las razones pormenorizadas que permitan concluir por qué en algunas municipalidades se potencializó un criterio para realizar una designación mientras que en otras, el mismo criterio, se ignoró, como se verá más adelante; asimismo, no hay constancia de cuáles fueran los motivos por los cuales se excluyeron a perfiles que obtuvieron mayor calificación que los designados, sin que la mención de las cualidades de las personas designadas colmen, bajo la perspectiva del derecho político de acceder a la función electoral, la carga de fundamentación y motivación respecto de quienes no lo fueron.

En este sentido, resulta inadmisibles que se lleve a cabo la designación respectiva, sustentada en un dictamen que infringe los principios de legalidad y certeza, por lo que el agravio en común esgrimido por MC, Hernández Reyes y el PAN es **FUNDADO**, sobre todo, porque la facultad discrecional del Consejo General no lo exime de su deber de fundar y motivar los aspectos aludidos.

Sirve de apoyo la anterior conclusión la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, en la cual se explican los alcances de los principios de la función electoral y de la cual

se desprende su observancia obligatoria en los actos de la autoridad, como el que ahora se analiza. Se transcribe enseguida:

*“Registro digital: 176707
Jurisprudencia
Materias(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXII, Noviembre de 2005
Tesis: P./J. 144/2005
Página: 111*

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

4.3. Análisis de agravios diferenciados

Atendiendo a los razonamientos expuestos, se realiza el pronunciamiento sobre los agravios diferenciados hechos valer por MC, Hernández Reyes y el PAN, de la siguiente manera:

4.3.1. La designación de la CME de Monterrey infringe los principios de legalidad y certeza

En cuanto a la pretensión de MC de revocar la designación de Verónica Vela Loredó, se tiene que, efectivamente, de autos se desprenden calificaciones inferiores a perfiles que conforman la lista de reserva, en este sentido, es inconcuso que el acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, que permita

sostener, respecto de las y los demás aspirantes, la designación combatida; lo mismo sucede en lo concerniente al aspecto del prestigio público y profesional que trae a la vista MC, en lo tocante a José Roberto Covarrubias Ávila y Emanuel Gildardo Saldaña Mendoza, en el sentido de la ausencia de un pronunciamiento sobre las y los demás contendientes, con el cual pueda contrastarse los perfiles conforme a la totalidad de los “*criterios orientadores*” y, así, generar la certeza de que se designaron a las personas idóneas y, a la postre, quienes tengan interés puedan conocer los motivos por los cuales se excluyen a las demás personas.

En consecuencia, el agravio resulta **FUNDADO**, sin que lo anterior signifique que sean fundadas las alegaciones de MC respecto a las irregularidades atribuidas a la CME de Monterrey en la elección para el Ayuntamiento de Monterrey del pasado proceso electoral, en relación con la falta de prestigio público y profesional que les imputa a los sujetos designados, sino únicamente en cuanto a la obligación de la responsable de fundar y motivar los aspectos respecto de la totalidad de los aspirantes idóneos.

4.3.2. La designación de la CME de Monterrey no ponderó la aspiración de una persona que se auto adscribe indígena

Hernández Reyes alega, como persona que se auto adscribe indígena migrante con residencia en Monterrey, que el Consejo General no se pronunció respecto de la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos de órganos colegiados de organización de elecciones y de la doble situación de vulnerabilidad de ser indígena y ser migrante, ello, en el contexto del criterio orientador, relativo a la pluralidad cultural de la entidad; asimismo, considera que se debió atender al estricto orden de prelación obtenido en la calificación final de cada aspirante, en la ponderación de sus perfiles y la aplicación de los criterios orientadores.

Tal agravio resulta **FUNDADO** en cuanto a la obligación de la autoridad demandada de pronunciarse a cabalidad sobre los criterios orientadores respecto del universo de perfiles idóneos, puesto que no lo hizo conforme a lo expuesto en líneas anteriores; así las cosas, mediante el nuevo acuerdo que emita el Consejo General, Hernández Reyes estará en aptitud de conocer si cabe analizar las circunstancias que alude propias de su auto adscripción, máxime si en el formato de solicitud la autoridad cuestionó aspectos relativos a las personas indígenas.

Por otra parte, es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio que gira en torno a la necesidad de esclarecer el mecanismo u orden de evaluación que atendió el Consejo General, a fin de que de manera clara se funde y motive la forma u orden en que se sopesa la “*ponderación final*” respecto de los demás criterios; lo anterior es así, toda vez que la valoración que se realizó respecto de las personas designadas no significa que los méritos que se destacaron de los primeros, no los tengan quienes integran la lista de reserva ni de forma alguna otorga elementos para que el promovente, como uno de los mejores evaluados en la “*ponderación final*”, conozca porque no fue elegido.

En este sentido, con el nuevo acuerdo, el promovente podrá conocer la forma en que el Consejo General deba considerar los “*criterios orientadores*”, ya fuera porque establezca un estándar general aplicable a todas las municipalidades mediante el cual se advierta claramente el mecanismo de análisis y de decisión, por ejemplo, que en primer momento se observe la “*ponderación final*”, realizando las precisiones pertinentes, para luego sopesar los perfiles conforme a los criterios orientadores, o bien, que el promovente conozca el criterio pormenorizado para cada caso, atendiendo a una clasificación previa para la integración de la CME o que contrasten los perfiles de los aspirantes con el perfil del cargo; situación que no se realiza en el acto reclamado, según se apuntó.

En este orden de ideas, la porción del agravio que gira en torno a que el Consejo General debía regirse estrictamente por el orden de prelación para luego conocer la manera en que los demás criterios inciden en la designación, resulta **INFUNDADO**, precisamente porque la responsable

puede fundar y motivar de manera particular las razones por las cuales no tenga que atender estrictamente a ese orden de prelación.

4.3.3. No se desprende del acto reclamado la motivación que permita conocer cuál fuera la regla para la aplicación diferenciada de criterios al designar integrantes de la CME

Por su parte, el PAN cuestiona la forma arbitraria con la que se condujo la autoridad demandada, dado que, como señala en su demanda, en algunas CME prefirió designar a aquellas personas que solicitaron por primera vez integrarlas, mientras que, en otras, que también refiere, no tomó en cuenta tal aspecto; sobre este particular, el partido actor estima que tal circunstancia denota la evasión por parte del Consejo General para realizar una comparación curricular y verificación de requisitos legales por parte de cada uno de los aspirantes. En este tenor, el PAN sostiene, medularmente, que se violentan los principios de certeza y de legalidad.

El agravio en estudio resulta **FUNDADO**, toda vez que, efectivamente, no se desprende del acto impugnado cuál sea la regla o criterio que permita determinar en cuáles casos es preferible que la CME se integre con personas que participan por primera ocasión y, en cuáles otros, tal aspecto se ve superado por la experiencia de diversas personas que aspiran al cargo.

Así las cosas, en el nuevo acuerdo el Consejo General deberá establecer con claridad la motivación de su actuar, a fin de que genere la certeza en forma de criterio respecto de por qué, si fuera el caso, corresponde designar a personas que por primera vez integrarían la CME, tal es el caso para los municipios de Allende y General Zuazua, sin que esta conclusión excluya la posibilidad de que en otras CME se integren también con personas que anteriormente no hayan integrado el organismo electoral municipal.

4.3.4. La designación de la CME de Allende infringe los principios de legalidad y certeza

Otra variante de agravio diferenciado que esgrime el PAN consiste en cuestionar la designación de José Heriberto Tamez Leal, como presidente de la CME de Allende. Al respecto, el instituto político actor señala que dicha persona obtuvo una evaluación de cero sobre diez puntos en materia de conocimiento electoral y que ocupaba el lugar doce de catorce personas, sin embargo, fue designado con el cargo de mayor responsabilidad dentro del organismo electoral municipal.

Conforme a lo analizado con antelación, de igual manera se advierte que el Consejo General no realizó un análisis comparativo entre los diversos perfiles idóneos, de tal suerte que, al margen del lugar que ocupa una persona en la lista de “ponderación final” y que, aun y cuando en la evaluación en materia electoral obtenga cero sobre diez puntos, se permita concluir objetivamente que el perfil cuestionado es mejor respecto de los demás para dicho cargo; por lo tanto resulta **FUNDADO** el agravio en estudio.

4.3.5. La designación de la CME de General Zuazua infringe el principio de legalidad

De manera similar al punto anterior, el PAN alega en torno a la integración de la CME de General Zuazua, que se identifica la existencia de cuatro reservas con mejor puntaje que las personas que fueron designadas, por lo que se duele de violación al principio de legalidad y certeza, ya que no se contienen los razonamientos que permitan conocer las particularidades por las cuales los perfiles que alude, fueran descartados, a pesar de tener mejores calificaciones.

En atención al criterio contenido en esta sentencia, se estima **FUNDADO** el agravio en estudio, puesto que, efectivamente, no se desprende del acto impugnado los motivos y fundamentos que dieron lugar a desestimar a quienes no fueron designados.

4.3.6. La integración de la CME de Los Aldamas infringe el principio de legalidad

En lo tocante a la CME de Los Aldamas, el PAN trae a la vista que no se designó a un aspirante masculino que obtuvo una “ponderación final” menor que los aspirantes designados, sin embargo, al observar el caso de la CME de Allende, señala que se designó a una persona con una ponderación más baja que las personas de reserva. Situación que el partido actor afirma denota la inexistencia de un criterio consistente del Consejo General para tales casos; esto es, el partido impugnante se duele de la ausencia de fundamentación y motivación que permita conocer si existe un criterio homogéneo para la integración con perfiles con menor calificación que otros, dentro del mismo universo de aspirantes.

En este tenor, conforme a la línea argumentativa de la presente sentencia, resulta evidente que el Consejo General no estableció en el acto combatido cuál es la regla que rige para integrar las CME con perfiles que obtuvieran baja calificación respecto de los demás aspirantes como tampoco, en el caso específico, manifieste las consideraciones por las cuales el solicitante aludido no fue designado. En consecuencia, el agravio resulta **FUNDADO**.

4.3.7. La expresión de emplear el mecanismo de división por bloques poblacionales para el criterio de paridad de género, no sacia la carga de legalidad que permita conocer los alcances y la forma en que se desenvuelva

En principio, corresponde traer a la vista que el Consejo General estableció como directrices para la aplicación del criterio orientador de paridad de género, lo siguiente:

“Se procuró en todo momento la paridad de género cuando las situaciones fácticas lo permitieron, asegurando que la participación fuera igualitaria entre mujeres y hombres, con el fin de garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir la desigualdad en la vida política y pública del Estado.

En razón de lo anterior, en los municipios de Los Aldamas, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Trevino, Gral. Zaragoza, Hidalgo, Higuera, Iturbide, Lampazos de Naranjo, Marín, Mier y Noriega, Mina, Los Ramones, Rayones, Salinas Victoria, Santiago, Vallecillo y Villaldama, se presentaron supuestos que impiden que se cumpla con el principio de paridad, como son:

- I. Cuando a la convocatoria respectiva no hubiere acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género.*
- II. Que, habiendo un número suficiente de aspirantes de un mismo género, hayan obtenido una ponderación final menos favorable, frente a la de otros de diferente género.*
- III. Cuando habiendo acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género, no se garantice el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, entre otros, los de independencia, objetividad e imparcialidad.”*

En este sentido, se tiene que el criterio orientador de paridad de género, conforme a lo previsto en el artículo 9.3, inciso “a”, del Reglamento de Elecciones, consiste en lo siguiente:

“Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.”

Ahora bien, del acto reclamado se desprende que el Consejo General determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... fin de cumplir con el principio de paridad en la integración de las CME, acorde a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación el diverso 22, numeral 1, inciso a) del Reglamento, se determinó la división por bloques poblacionales lograr una paridad transversal sustantiva se consideró para su integración la división por bloques poblacionales, tomando como referencia lo aprobado por esta CEE para la postulación do candidaturas a presidencias municipales’, sin que fuera un impedimento para que resultaran beneficiadas en mayor medida las mujeres en la integración de dichos órganos...”

En este orden de ideas, el PAN acusa que el Consejo General fue omiso en motivar debidamente por qué no se observa el principio de paridad, entendida como una integración de dos mujeres y dos hombres, dejando fuera a personas que cumplen con todos y cada uno de los requisitos, en los siguientes municipios: Los Aldamas, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Doctor Coss, Doctor González, General Treviño, General Zaragoza, Hidalgo, Higuera, Iturbide, Lampazos de Naranjo, Marín, Mier y Noriega, Mina, Los Ramones, Rayones, Salinas Victoria, Santiago, Vallecillo y Villadama.

En este tenor, indica el instituto político actor que, si fuera el caso apartarse de una integración paritaria, dos mujeres y dos hombres, en la que prevaleciera el género femenino, aún y cuando existan suficientes aspirantes masculinos, correspondía al Consejo General establecer la fundamentación y motivación de dicha decisión de tal suerte que se señalara en cuál sí aplica un determinado criterio y en cuál no, a fin de que no se hagan distinciones sin motivación alguna.

Así las cosas, del análisis de la motivación que expresó el Consejo General para la aplicación del criterio de paridad de género, se tiene que la simple referencia al sistema de bloques poblacionales, al margen de que no encuentra fundamento en el acuerdo de convocatoria, tampoco permite conocer cuáles sean los motivos particulares para apartarse de la integración paritaria de dos mujeres y dos hombres para la integración de las CME que cuestiona el PAN, dado que, se reitera, la alusión al sistema de bloques no contiene mayores elementos que permitan conocer sus alcances y forma de verificación tratándose de la integración de los organismos municipal electoral; por lo que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**.

Lo fundado del presente agravio no implica que el Consejo General, aunado a los supuestos que enumeró y que considera que impiden el cumplimiento del principio de paridad, así como en atención a los lineamientos que fijó desde la convocatoria, no pueda atender a diversos factores que podrían, dado el caso, llevarlo a designar una integración con una mayoría de aspirantes femeninas; sin embargo, tal determinación debe encontrarse debidamente fundada y motivada, esto es, mediante la cita del precepto legal aplicable y exponiendo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir en ese preciso sentido, mismas que deben resultar congruentes entre las CME cuestionadas.

4.3.8. El acto reclamado no contiene la fundamentación y motivación suficiente mediante la cual se conozca la forma en la cual “ponderación final” y el criterio de paridad de género, concurren para la designación de quienes integran la CME controvertidas

De la demanda del PAN se advierte que impugna casos específicos en los que alega que hubo personas que obtuvieron mejores calificaciones que las que finalmente integraron la respectiva CME, pero que, al no haberlas designado, conllevó una disparidad de géneros. Los casos son los siguientes:

- Para la CME de Cadereyta Jiménez, indica que son cuatro personas mejor evaluadas que al menos un integrante, añade que una de ellas es hombre y, con su designación, se respetaría una integración paritaria de dos personas de cada género.
- En la designación de la CME de Higuera, menciona que el último es hombre con

diferencias de decimales entre él y la persona vocal designada, y con ello, se permitiría la integración siquiera con una persona del género masculino.

- Respecto de la CME de Marín, advierte que hay tres personas mejor evaluadas que al menos dos integrantes y, que una de ellas, es hombre, con lo cual se respetaría la paridad.
- Por lo que hace a la CME de Mier y Noriega, precisa que una persona es mejor evaluada que al menos un integrante de la CME, al respecto, menciona que una de ellas es hombre y respetaría una integración paritaria de dos personas de cada género.
- En cuanto a la CME de Los Rayones, dice que el último lugar de la ponderación final es hombre con diferencias de decimales entre él y las dos personas peor evaluadas; además, hay tres reservas mejor evaluadas que al menos un integrante de la CME. Asegura que la paridad de género es empleada en detrimento de la función electoral.
- En lo tocante a la CME de Santiago, precisa que las dos personas con las puntuaciones más bajas fueron designadas como integrantes de la CME; al respecto, advierte que más de una persona con mejor puntaje es hombre, y su integración respetaría la conformación paritaria.
- Sobre la integración de la CME de Vallecillo, sostiene que una persona hombre fue excluida a pesar de tener mejor puntaje final. Al efecto, indica que, de designarse a dicha persona, se respetaría la conformación paritaria de dos personas de cada género.

Ahora bien, toda vez que en los casos que refiere el PAN concurren la calificación de “ponderación final” y el criterio de paridad de género y que, respecto de esta última se declaró fundado el agravio, luego entonces, conforme a los razonamientos expresados con antelación, es inconcuso que las integraciones combatidas no cuentan con la suficiente fundamentación y motivación que permita conocer, sin menoscabo de las personas que hubieren sido designadas, el por qué una persona con mejor calificación no fue elegida, máxime si con esa persona se alcanzaría la paridad de dos personas de cada género. Así las cosas, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**.

4.3.9. No se desprende del acto reclamado cuáles fueran los motivos por los cuales personas con mejores calificaciones en la “ponderación final” no fueron designadas

El PAN señala que 187-ciento ochenta y siete personas que fueron clasificadas como arriba del promedio fueron designadas como reservas, en los cuales eran en muchos casos mejores puntuaciones; ante tal circunstancia, estima que el Consejo General se condujo de manera arbitraria en los municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, Galeana, García, San Pedro Garza García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Hualahuises, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago y Villaldama.

En este mismo sentido, el PAN indica “*a contrario sensu*”, que 45-cuarenta y cinco personas que se encuentran por abajo del promedio estadístico sí fueron aprobadas para ser integrantes de las CME de Agualeguas, Los Aldamas, Allende, Apodaca, Aramberri, Ciénega de Flores, China, Doctor Coss, Galeana, García, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Higuera, Iturbide, Juárez, Marín, Mier y Noriega, Mina, Monterrey, Parás, Los Ramones, Rayones, Santiago y Vallecillo.

En esta misma tónica, el PAN se duele de que en los siguientes municipios se advierten mejores evaluaciones del personal determinado como reserva, en lugar de uno o varios miembros de la CME respectiva: Allende, Monterrey, Guadalupe, Santiago y Escobedo.

En este orden de factores, corresponde traer a la vista el criterio orientador y aplicable en la especie, contenido en la ejecutoria identificada con la clave SM-JRC-002/2016 que dictó la Sala Monterrey, en el sentido de que, al margen de la facultad discrecional de la autoridad demandada, es necesario que el acto reclamado contenga *“los motivos y fundamentos que dieron lugar a desestimar a quienes no fueron designados a pesar de que en el procedimiento respectivo se concluyó que –a la luz de los expedientes recibidos– resultaban idóneos para desempeñar el cargo”*, situación que no acontece, dejando en estado de indefensión a los interesados, léase las personas excluidas y los partidos políticos.

EN esta tesitura, ante la omisión en que incurrió la responsable, el agravio en estudio es **FUNDADO**.

4.3.10. La circunstancia de haber contado con un empleo durante el desempeño del cargo en una CME en un proceso electoral anterior, no implica que la persona en cuestión no cuente con la diligencia, ética o profesionalismo necesario

En otro orden de ideas, indica que resulta ilegal la designación de Karla Eugenia González Narvárez para integrar la CME de Monterrey, pues estima que la circunstancia de que dicha persona fungió como integrante de la CME de Escobedo en el proceso 2017-2018 y simultáneamente era en ese entonces, empleada de la COTAI, la excluye de la posibilidad de acceder al nuevo encargo en la CME de Monterrey, puesto que supone que la doble función que tuvo, implica una falta de diligencia, ética y de profesionalismo.

En este sentido, el PAN alega que, conforme al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para los Servidores Públicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de Estado de Nuevo León, vigente al dos mil dieciocho, existía para los servidores públicos de carrera, en su artículo 4, la prohibición de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, profesión o actividad en los sectores públicos o privados, cuando éstos impidan o menoscaben el desempeño de las funciones inherentes al puesto que ocupan o puedan generar un conflicto de intereses.

Sobre este particular, se advierte, por una parte, que el PAN no acredita de forma alguna que el cargo que ostentaba la persona cuestionada se encontrara dentro del catálogo de servidores públicos de carrera de la COTAI y, por otra parte, no acredita cómo la función electoral dentro de la CME de General Escobedo, impidió o menoscabó el desempeño de las funciones inherentes al puesto que ocupaba en aquel entonces González Narvárez ni cuál hubiera sido el conflicto de intereses concreto, puesto que la conclusión a la que arriba resulta una mera conjetura que no sustenta.

En este orden de ideas, es **INFUNDADO** el agravio en estudio, puesto que, se reitera, no se acredita la existencia de la premisa de la que parte el PAN, consistente en un impedimento normativo que imposibilitara a González Narvárez a desempeñar, en la misma época, su cargo en la COTAI y el diverso en la CME de General Escobedo, como tampoco se acredita la materialización de un menoscabo a las funciones dentro de la COTAI ni del organismo electoral municipal.

4.3.11. Cruz Lugo no es elegible para integrar la CME de Aramberri

Cruz Lugo alega, toralmente, que a pesar de haber cumplido con la prevención recaída a su solicitud para integrar la CME de Aramberri, el Consejo General no le notificó ni le informó si podía seguir participando en el proceso de integración, vulnerando su derecho de participación para integrar el órgano electoral municipal, ello, puesto que considera que se le excluyó indebidamente del proceso de designación.

De las constancias que integran el sumario se desprende que, efectivamente, no le fue notificado a Cruz Lugo el acuerdo que el Director de Organización y Estadística Electoral de la CEE emitió

respecto a la intención de la promovente, por lo que es **FUNDADO** el agravio esgrimido, no obstante, también se advierte de las constancias que la interesada no cumple con el requisito de la edad para integrar la CME previsto en el artículo 113, quinto párrafo, fracción "III", de la Ley Electoral, lo que, conforme al criterio contenido en la ejecutoria clave SUP-JRC-67/2013, torna **INOPERANTE** el concepto de anulación en estudio puesto que resulta ineficaz para obtener el fin pretendido, es decir, integrar la CME de Aramberri.

5. Efectos

Conforme a lo razonado, lo conducente es **REVOCAR** el acto reclamado, por lo tanto, el nuevo acuerdo deberá, al menos, contener lo siguiente:

Lineamientos generales respecto de la totalidad de las integraciones de las CME:

- Mención de los motivos y fundamentos que dieron lugar a desestimar a quienes no fueron designados, a pesar de que en el procedimiento respectivo se concluyó que resultaban idóneos para desempeñar el cargo, ello, a la luz de todos los parámetros de evaluación.
- Las razones pormenorizadas que permitan concluir por qué en algunas municipalidades se potencializó un "*criterio orientador*" para realizar una designación mientras que, en otras, el mismo criterio, se ignoró.
- La regla o criterio que permita determinar en cuáles casos es preferible que la CME se integre con personas que participan por primera ocasión y, en cuáles otros, tal aspecto se ve superado por la experiencia de diversas personas que aspiran al cargo.
- La regla o lineamientos que rigen la aplicación del criterio de paridad de género, tanto para cada una de las CME como en su totalidad, de tal forma que se exprese la fundamentación y motivación que permita, aunado a los tres supuestos que ya enumeró la responsable, conocer en cuáles otros casos no es posible una integración paritaria de dos personas de género femenino y dos del masculino por cada CME, ya fuere por el empleo del mecanismo de bloques poblacionales, mismo que deberá quedar debidamente fundado y motivado, o bien, algún otro mecanismo.
- La regla o criterio que permita determinar la forma de tomar en cuenta la "*ponderación final*" respecto de los "*criterios orientadores*".

Pauta específica respecto de Hernández Reyes, aspirante a la CME de Monterrey:

- El pronunciamiento mediante el cual determine si las circunstancias que hizo valer Hernández Reyes, trascienden en los "*criterios orientadores*".
- La forma en que el Consejo General estime que deban considerarse los "*criterios orientadores*", ya fuera porque establezca un regla general aplicable a todas las municipalidades en la cual se advierta claramente el mecanismo de análisis y de decisión, por ejemplo, que en primer momento se observe la "*ponderación final*", realizando las precisiones pertinentes, para luego sopesar los perfiles conforme a los "*criterios orientadores*", o bien, que en la especie rige un criterio diferenciado para cada caso.

En este sentido y en aras de no trastocar la función electoral, subsistirán las designaciones realizadas respecto de las diversas CME, hasta en tanto el Consejo General emita el nuevo acuerdo o acuerdos individuales por cada CME; mismo que se deberá dictar en un plazo no mayor a doce días a partir de la notificación de la presente sentencia y, al efecto, dentro del plazo señalado, la autoridad deberá otorgar la vista correspondiente a los partidos políticos.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción "II", inciso "a", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, en las Normas Especiales, así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO: Se **REVOCA** el acto reclamado y se ordena a la autoridad demandada proceda conforme a los **EFFECTOS** contenidos en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el 2-dos de enero de dos mil veintiuno, siendo ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia de **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy fe.**

RÚBRICA

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 2-dos de enero de dos mil veintiuno. Conste.- **Rúbrica**